



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN -DE
LIQUIDACIÓN- DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SC-E-JDCN-55/2014 Y
ACUMULADO

ACTORES: Regino Hernández Ortega y
Rafael Antonio Portillo Bañuelos

DEMANDADO: Ayuntamiento de San Blas,
Nayarit

MAGISTRADO:¹ Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
VISTO para resolver, el incidente de ejecución -liquidación- de la
sentencia emitida por la extinta Sala Constitucional-Electoral en el
expediente **SC-E-JDCN-55/2014 Y ACUMULADO**.

GLOSARIO

Actores Regino Hernández Ortega y Rafael Antonio
Portillo Bañuelos

Ayuntamiento, demandada Ayuntamiento de San Blas, Nayarit

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Constitución local Constitución Política del estado libre y
soberano de Nayarit

Ley de Justicia Ley de Justicia Electoral para el Estado de
Nayarit

**Sala Constitucional-
Electoral** Sala Constitucional-Electoral del Poder
Judicial del estado de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Candelaria Rentería González.

Sentencia

Sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del estado de Nayarit dentro del expediente en que se actúa.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO.²

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **1. Demanda.** El veintiuno de octubre de dos mil catorce Regino Hernández Ortega presentó ante la Sala Constitucional-Electoral, en contra del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, el cual fue registrado con la clave **SC-E-JDCN-55/2014**.
- 3 En igual fecha, Rafael Antonio Portillo Bañuelos, presentó ante la Sala Constitucional-Electoral, en contra del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, el cual fue registrado con la clave **SC-E-JDCN-56/2014**.
- 4 **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el magistrado instructor, ordenó su acumulación, en virtud de que sus pretensiones y peticiones son similares.
- 5 **Resolución.** Con fecha tres de marzo de dos mil quince, la Sala Constitucional-Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado, en cuyo punto resolutivo único, declaró fundados los

² Todas las fechas son de dos mil veintiuno, salvo las que se señale diferente.



- agravios hechos valer por los actores en contra de la omisión del pago de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
- 6 **2. Juicio de revisión.** La síndico municipal, presentó Juicio de Revisión Constitucional-Electoral SG-JRC-50/2015, el cual fue desechado por la Sala Regional, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil quince.
 - 7 **Requerimientos.** Mediante acuerdos de fechas veinte de abril, veintidós de junio, doce y dieciséis de agosto de dos mil quince, la Sala Constitucional-Electoral requirió y apercibió a la demandada a efecto de que cumpla con la sentencia.
 - 8 **Escrito de cuantificación para liquidación de sentencia.** Con fecha trece de octubre, la parte actora presentó ante la Sala Constitucional-Electoral, escrito para la cuantificación de sentencia, del cual se corrió traslado a la demandada a efecto de que manifestara lo que a su interés legal convenga.
 - 9 **Manifestaciones de las demandadas.** Mediante oficio presentado en fecha veinte de noviembre del dos mil quince, la autoridad demandada realizó manifestaciones a la vista que se le dio del escrito de cuantificación para liquidación de sentencia presentado por la parte actora.
 - 10 **Requerimientos.** Con fecha de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo, la Sala Constitucional-Electoral requirió al Presidente y Tesorero municipal, así como al Cabildo, para que remitieran ***copias certificadas de la nómina del año dos mil catorce***, en la que conste las cantidades que se les cubría a los recurrentes por su cargo. De igual forma se requirió al Cabildo para

que acredite haber cumplido la sentencia de marras, siendo apercibidos en caso de incumplimiento.

- 11 Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Constitucional-Electoral, requirió de nueva cuenta al Tesorero municipal para los mismos efectos que el acuerdo anterior.
- 12 **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio recibido el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, el presidente municipal acompañó la solicitud realizada a la tesorera municipal para que remitiera a la brevedad la documentación requerida y a través de oficio recibido el día veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, la Síndico y Regidores del Ayuntamiento, dieron cumplimiento al requerimiento de fecha once de febrero de la misma anualidad.
- 13 **Acuerdo.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el magistrado presidente de la Sala Constitucional-Electoral, determinó que a **Regino Hernández Ortega y Rafael Antonio Portillo Bañuelos**, les correspondía respectivamente la suma de \$66,888.79 (sesenta y seis mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 79/100 M.N.) y \$10,989.08 (diez mil, novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.), por concepto de dieta por el ejercicio de su cargo de regidores del anterior Cabildo.
- 14 **Multa, requerimiento y apercibimiento.** Mediante proveído de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, la Sala Constitucional-Electoral hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, imponiendo una multa a Presidente, Tesorero y Regidores del Ayuntamiento de San Blas, así mismo, ordenó enviar oficio al Congreso del estado de Nayarit, con copia de la sentencia a efecto de que tenga conocimiento de la



misma y proceda a realizar el trámite que estimara correspondiente respecto del desacato de las autoridades demandadas.

- 15 **Consignación de cheque.** Mediante oficio recibido por la Sala Constitucional-Electoral el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, el presidente municipal presentó cheque original por la cantidad de \$10,989.08 (diez mil, novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.) a favor de **Rafael Antonio Portillo Bañuelos**, mismo que fue entregado mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil diecisiete al actor.
- 16 **Promoción de Regino Hernández Ortega.** Mediante escrito recibido por el Tribunal Estatal Electoral el pasado cinco de julio del dos mil veintitrés, el actor Regino Hernández Ortega, solicitó la regularización y actualización de la sentencia, por lo que mediante proveído de fecha diez de julio de la presente anualidad, se requirió al Ayuntamiento de San Blas a efecto de que, dentro del término de cinco días, den el debido cumplimiento a la sentencia.
- 17 **Solicitud de la parte demandada.** Mediante oficio MSBN/XLII/SP-262/2023, MSBN/XLII/TM-172/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el presidente y tesorera municipal, solicitaron a este Tribunal realice el cálculo y precise los montos procedentes a los cuales fue condenado el Ayuntamiento de San Blas en la sentencia.
- 18 Requiriéndose a la parte actora mediante acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés para que, en el término de tres días, presente los montos o cantidades líquidas que le adeuda la autoridad demandada.

- 19 **3. Del presente incidente.-** El veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, los actores presentaron incidente de inejecución de sentencia en cuya demanda presentaron las cantidades líquidas que consideran les adeudan las demandadas en concordancia con la sentencia.
- 20 **Admisión.-** Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente incidente de ejecución de sentencia
- 21 **Manifestaciones de la demandada.** Por escrito de fecha veinticinco de agosto la demandada manifiesta que la plantilla presentada por la parte actora es improcedente por no contener las cantidades que percibían, así como las fechas a las que corresponden las supuestas omisiones.
- 22 **Requerimiento para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre, este Tribunal con la facultad que le otorga el artículo 42 fracción IV, requirió a la parte actora para que precisaran los periodos a los que correspondían cada una de las prestaciones señaladas en su planilla de liquidación.
- 23 **Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdos de fechas nueve de octubre y quince de noviembre del dos mil veintitrés, se les tiene a los actores dando cumplimiento al requerimiento de fecha veintidós de septiembre, y realizando manifestaciones, mismos de los que se le corrió traslado a la demandada para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.
- 24 **Incidente de nulidad de notificaciones.** Por escrito de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, la demandada presentó incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación del proveído de fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, misma



que se declaró procedente y se resolvió de plano, ordenándose practicar de nuevo la notificación.

25 **Manifestaciones de la demandada.** La demandada por escrito recibido el día seis de noviembre del dos mil veintitrés, realizó manifestaciones que se tomarán en cuenta al resolver el presente incidente.

26 **Manifestaciones de la parte actora.** Por escrito presentado ante la oficialía de este Tribunal, el pasado catorce de noviembre, los actores incidentistas realizaron manifestaciones que se tomarán en cuenta al resolver el presente incidente.

CONSIDERANDOS:

27 **PRIMERO. Sentencia.-** Con fecha tres de marzo de dos mil quince, la Sala Constitucional-Electoral emitió sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por los actores contra la omisión de pago de las prestaciones reclamadas a la demandada para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo, cuya transcripción se ofrece enseguida:

RESUELVE

ÚNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución, se declarar fundados los agravios hechos valer por **Regino Hernández Ortega y Rafael Antonio Portillo Bañuelos**, contra la omisión del pago de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

SÉPTIMO. Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 26, fracción VI, y 83 de

la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tienen derecho los promoventes con motivo del ejercicio del cargo de Regidores de San Blas, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

- a)** *El Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, quienes fueron señalados como autoridades responsables en este juicio, deben realizar el pago del o los aguinaldos adeudados que corresponda, dieta y ajuste de calendario adeudados que corresponda, y de encontrarse aprobado en el presupuesto de egresos de la municipalidad de San Blas, Nayarit, del ejercicio fiscal dos mil catorce, el pago a que tenga derecho por concepto de conclusión del periodo de responsabilidades. Y de igual forma, considerando la atribución de la autoridad responsable para descontar a esas cantidades, lo correspondiente al Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y otras deducciones legalmente procedentes.*

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponde por el ejercicio del cargo de Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

- b)** *Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.*
- c)** *Se apercibe al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que se no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de los previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.*



Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se extinguieron a partir del **dos de enero de dos mil diecisiete**, fecha en la que entró en funciones este **Tribunal Estatal Electoral**, de conformidad con lo establecido en artículo octavo transitorio, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Materia Político-Electoral, publicado en la Sección Cuarta, del Tomo CXCVIII, del Periódico Oficial de la referida entidad federativa, el diez de junio de dos mil dieciséis.

29 Mediante dicho decreto, se reformó entre otros artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el 135 que establece en el Apartado D, denominado "**Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación**", párrafos primero y segundo, respectivamente, que habrá un **Tribunal Electoral** autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley; y, que al mencionado Tribunal le corresponde **garantizar los actos y resoluciones electorales**, en los términos que disponen la Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia.

30 Así de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto en mención, la Sala Constitucional-Electoral transfirió a este Tribunal los autos relativos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **SC-E-JDCN-55/2014 y ACUMULADO**.

31 Por lo anterior, este Tribunal es **competente** para resolver la liquidación y ejecución de la sentencia por tratarse de una cuestión

directamente relacionada con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit dentro del expediente **SC-E-JDCN-55/2014 y ACUMULADO** y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 135 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 621, 632 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nayarit, de aplicación supletoria al presente incidente, en términos de lo dispuesto en el numeral 1, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y numerales 59 y 60 del mismo Reglamento, en atención a las atribuciones que tiene- para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen las cuestiones relativas a la ejecución de sus sentencias, luego que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**³.

TERCERO. Actuación colegiada

- 32 La materia sobre la que versa esta sentencia incidental, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁴.

- 33 Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, pues se resolverá sobre las cantidades que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit deben de cubrir a los actores, de conformidad con lo determinado en la resolución de fecha tres de marzo del dos mil quince emitida por la entonces Sala Constitucional-Electoral y si dichas autoridades han cumplido con lo resuelto.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

- 34 Previo al estudio de fondo, este ente colegiado procederá al estudio de las consideraciones de improcedencia expuesta por la demandada, cuyo estudio es preferente a cualquier otro por ser cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, impediría entrar al análisis de fondo del presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de justicia y a la Jurisprudencia número **II.1o. J/5 IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia⁵.

- 35 Así, del análisis integral del oficio MSBN/XLII/SP-273/2023, MSBN/XLII/SM-267/2023 y MSBN/XLII/TM-189/2023 de fecha

⁴ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

⁵ Jurisprudencia, Registro digital: **222780**, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95.

veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la demandada señala que el incidente de liquidación de sentencia es improcedente pues del escrito de los incidentistas se advierte la falta de requisitos esenciales para su procedencia.

- 36 A juicio de este órgano jurisdiccional, la inconformidad planteada por la autoridad demandada, resulta **infundada** pues si bien es cierto que la primera de las plantillas presentada por la actora, no proporcionaba los elementos suficientes para que este Tribunal se pronunciara, este órgano jurisdiccional con las facultades que le otorga el artículo 42 fracción IV de la Ley de Justicia, requirió a la actora para que especificara los periodos a los que corresponde cada una de las prestaciones que se les adeuda, sin que con ello, se varíe la litis, el principio de congruencia o se afecten las bases de la cosa juzgada.
- 37 Lo anterior, toda vez que el incidente de liquidación tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.
- 38 A lo anterior, se suma el hecho de que el juzgador funge como director del proceso y en el cumplimiento de su función tiene las más amplias facultades para dictar las determinaciones necesarias para la debida cuantificación de las prestaciones respectivas, incluyendo el requerimiento de información o aclaración de la plantilla exhibida para tales efectos, que cobra la mayor importancia, ya que contiene la propuesta de la parte solicitante sobre el monto de las prestaciones respectivas y que, a su vez, se erige como el referente con base en el cual, el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo



primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

- 1 Resulta orientadora por identidad jurídica la jurisprudencia y tesis de rubros: **“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA”⁶** e **“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ES POSIBLE SUSTITUIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ VISTA CON SU CONTENIDO A LA PARTE CONTRARIA Y OCURRA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”⁷**.

QUINTO. Procedibilidad.

El presente incidente de liquidación y ejecución de sentencia, reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; y 28 y 29 del reglamento interior de este ente colegiado, pues se presentó oportunamente, se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente y está legitimada, por ser autoridad actora dentro del juicio de origen.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental.

La cuestión incidental, se centra en determinar la cantidad líquida a pagar, pues la propia autoridad demandada demostró interés en

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197383>.

⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025387>.

establecer el adeudo derivado de la sentencia dictada en favor de la parte actora de este juicio.

En efecto, la autoridad demandada, al dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, realizado mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, solicitó se realice el cálculo y precise los montos procedentes a los que fue condenada.

Derivado de esa promoción se requirió a la parte actora para que presentara los montos y cantidades líquidas que se le adeudan por conceptos de las prestaciones que les reclamó en el juicio principal.

a) Manifestaciones de la actora.

Por su parte, la actora presentó incidente de inejecución de sentencia en la que presentó planilla de liquidación en los siguientes términos, la cual la demandada consideró improcedente⁸ y no estuvo conforme:

CONCEPTO	RAFAEL PORTILLO BAÑUELOS	REGINO HERNÁNDEZ ORTEGA
AGUINALDO DOS AÑOS	\$100,000.00	\$100,000.00
AJUSTE DE CALENDARIO	\$18,000.00	\$18,000.00
DIETA POR EL EJERCICIO	\$10,000.00	\$66,888.00
SUBTOTAL	\$128,000.00	\$184,888.00

Con la planilla de liquidación, se corrió traslado a las autoridades demandadas, quienes, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, presentaron escrito en el que expusieron que era improcedente dicho incidente por no contar con los requisitos esenciales.

Con la finalidad de estar en posibilidad de exigir el cumplimiento de la sentencia y efectuar su ejecución, es indispensable determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la

⁸ Ya fueron analizadas y atendidas sus manifestaciones en el considerando CUARTO Causales de improcedencia y sobreseimiento.



demandada en el juicio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 fracción IV, se solicitó a los actores a efecto de que precisaran los periodos a los que corresponde cada una de las prestaciones que se les adeuda, con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar la cantidad líquida que la demandada adeuda, sin que con ello, se varíe la litis, el principio de congruencia o se afecten las bases de la cosa juzgada.

Con fecha seis de octubre y veintitrés de noviembre de la presente anualidad, la parte actora presentó escritos en los que precisó las cantidades que a su consideración le debe la autoridad demandada, considerando las siguientes:

Regino Hernández Ortega	
Aguinaldo 2012	20,000.00
Aguinaldo 2013	20,000.00
Aguinaldo 2014	60,000.00
Dieta 2014	68,888.79
Ajuste calendario	18,000.00
Total	186,888.79

Antonio Portillo Bañuelos	
Aguinaldo 2012	20,000.00
Aguinaldo 2013	20,000.00
Aguinaldo 2014	60,000.00
Dieta 2014	10,989.08
Ajuste calendario	18,000.00
Total	128,989.08

b) Manifestaciones de la demandada.

La demandada, en atención a la plantilla presentada por la actora, presentó oficio números: MSBN/XLII/SP-339/2023, MSBN/XLII/SM-326/2023 y MSBN/XLII/RM-027/2023, en el que manifiesta que esta autoridad deberá de considerar la platilla únicamente sobre **Regino Hernández Ortega**, y no así sobre **Antonio Portillo Bañuelos**, pues no se encuentra firmado por éste y no obra en autos que haya otorgado la representación al primero de ellos.

Por otra parte, manifiesta que resulta improcedente respecto de **Regino Hernández Ortega** el pago por **ajuste de calendario** por la cantidad de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)** al no encontrarse contemplada en ninguno de los presupuestos de egresos del dos mil once al dos mil catorce, debiendo recalcularse el monto a pagar.

c) Marco normativo.

Ahora bien, toda vez que la Sala Constitucional-Electoral al emitir la resolución de la cual se solicita su ejecución, no señaló cantidad líquida, así como tampoco determinó cuáles conceptos deberían de cubrirse por la parte demandada a la parte actora, y al tratarse de actos omisivos, lo primero que debe verificarse es si existe una obligación de pago por las autoridades demandadas de los conceptos demandados, y de ser afirmativo, determinar la cantidad líquida que esta debe cubrir a los actores.

De conformidad con el artículo 115, párrafo primero, base IV, penúltimo párrafo, de la Constitución General, corresponde a los **Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos**, con base en los ingresos disponibles, y en el que se incluyan los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.



Por su parte, el artículo 127 de la Constitución General, en sus párrafos primero y segundo, dispone la garantía de que todo servidor público, incluidos los municipales, reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

....

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la garantía constitucional a la remuneración, tiene desarrollo legal en el artículo 33, de la Ley Municipal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 33. *Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*

(Énfasis añadido)

En la especie, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento emitió los presupuestos de egresos para las anualidades 2012, 2013 y 2014.

Del análisis de dichos presupuestos, se obtiene lo siguiente:

Del presupuesto de egresos 2012⁹

En el apartado "DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR ÁREAS Y CAPÍTULO DEL GASTO"

En la páginas 5, se prevé el apartado de sueldo -o dieta- de los regidores y en la página 7 el aguinaldo -o gratificación de fin de año-, así como el ajuste de calendario.

Sábado 31 de Diciembre de 2011

Periódico Oficial 5

DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR ÁREAS Y CAPITULO DEL GASTO.

RAMO I

CAPITULO DEL GASTO	DESCRIPCIÓN	PARCIAL	MONTO ANUAL		
	GOBERNACION		\$16,319,314.99		
1000	SERVICIOS PERSONALES		12,560,034.85		
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS		653,083.98		
3000	SERVICIOS GENERALES		725,196.16		
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		1,085,000.00		
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		1,096,000.00		
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES		200,000.00		
CA	PZAS	SUELDO BASE	EROGACIÓN MENSUAL		
C	1	SÍNDICO MUNICIPAL	31,600.00	31,600.00	379,200.00
C	10	REGIDORES	30,000.00	300,000.00	3,600,000.00
C	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	40,000.00	40,000.00	480,000.00
C	1	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	11,742.00	11,742.00	140,904.00
C	1	JEFE JURIDICO	8,000.00	8,000.00	96,000.00
C	1	SECRETARIO PARTICULAR	9,000.00	9,000.00	108,000.00

⁹ Presupuesto de egresos para la municipalidad de San Blas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit el día 31 de diciembre del 2011.

Sábado 31 de Diciembre de 2011

Periódico Oficial 7

CAPÍTULO DEL GASTO	DESCRIPCIÓN	PARCIAL	MONTO ANUAL
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	1,449,492.00	
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	1,005,492.00	
1340	Compensaciones	444,000.00	
	Ordinarias	108,000.00	
	Extraordinarias	336,000.00	
1400	SEGURIDAD SOCIAL	243,919.20	
1410	Aportaciones de Seguridad Social	142,612.80	
1430	Aportaciones del sistema para el retiro	71,306.40	
1440	Aportaciones para seguro	30,000.00	
1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	2,682,717.41	
1520	Indemnizaciones	500,000.00	
1540	Prestaciones contractuales	2,182,717.41	
	Quinquenios	72,763.20	
	Sobre sueldo zona vida cara	190,316.16	
	Antigüedad	17,056.08	
	Despensa	30,304.56	
	Ayuda escolar	13,990.08	
	Previsión social	92,322.48	
	Ayuda para transporte	17,490.72	
	Productividad	16,064.16	
	Ayuda de Renta	70,490.16	
	Nivelación	76,458.24	
	Despensa mensual	111,972.60	
	Gastos domésticos	46,987.20	
	Fondo de ahorro	173,031.60	
	Material deportivo	26,712.00	
	Bono día de las madres	10,285.00	
	Bono día del padre	1,000.00	
	Bono previsión social	188,634.94	
	Estímulos	25,000.00	
	Apoyo educacional	30,000.00	
	Ajuste de calendario	48,256.62	
	Aguinaldo	548,048.25	
	Prima vacacional	142,819.60	
	Arcón Navideño	8,400.00	

Del presupuesto de egresos 2013¹⁰

En el apartado "DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR ÁREAS Y CAPÍTULO DEL GASTO"

En la páginas 9 se establece el apartado de sueldo -o dieta- de los regidores y en la página 10 el ajuste de calendario y la gratificación de año -o aguinaldo-.

¹⁰ Presupuesto de egresos para la municipalidad de San Blas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit el día 29 de diciembre del 2012.

DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR ÁREAS Y CAPITULO DEL GASTO

RAMO I

CAPITULO DEL GASTO	DESCRIPCIÓN	PARCIAL	MONTO ANUAL
1	GOBERNACIÓN		10,970,363.36
1000	SERVICIOS PERSONALES		10,605,236.36
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS		72,038.00
3000	SERVICIOS GENERALES		38,620.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		254,459.00
CA PZAS		SUELDO BASE	EROGACIÓN MENSUAL TOTAL ANUAL
C	1 SÍNDICO MUNICIPAL	31,600.00	31,600.00 379,200.00
C	10 REGIDORES	30,000.00	300,000.00 3,600,000.00
C	1 PRESIDENTE MUNICIPAL	40,000.00	40,000.00 480,000.00
C	1 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	11,742.00	11,742.00 140,904.00

CA PZAS	SUELDO BASE	EROGACIÓN MENSUAL	TOTAL ANUAL
RAMO I.- GOBERNACIÓN			
1000	SERVICIOS PERSONALES		10,605,236.36
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	6,969,182.46	
1110	DIETAS	600,000.00	
1130	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	6,969,182.46	
1131	Sueldos al Personal Base	1,684,803.60	
1132	Sueldos al Personal de Confianza	3,159,664.00	
1134	Nivelaciones Salariales	76,458.24	
1136	Ajuste De Calendario	48,256.62	
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	100,000.00	
1220	Sueldos base al personal eventual	100,000.00	
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	949,000.00	
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	505,000.00	
1340	Compensaciones	444,000.00	



Del presupuesto de egresos 2014¹¹

En la página 8 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, en la página 8 se establece el sueldo -o dieta-, el ajuste de calendario, y el aguinaldo -o gratificación de fin de año-.

8 Periódico Oficial

Martes 31 de Diciembre de 2013

UNIDAD PRESUPUESTAL	CAPITULO DEL GASTO	DESCRIPCIÓN	PARCIAL	MONTO ANUAL	
1	GOBERNACIÓN			17,787,782.78	
	1000	SERVICIOS PERSONALES		13,904,512.95	
	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS		583,751.69	
	3000	SERVICIOS GENERALES		575,218.14	
	4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		2,500,000.00	
	5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		224,300.00	
CA	PZAS		SUELDO BASEMENSUAL	EROGACIÓN MENSUAL	TOTAL ANUAL
C	1	SÍNDICO MUNICIPAL	31,600.00	31,600.00	379,200.00
C	10	REGIDORES	30,000.00	300,000.00	3,600,000.00
C	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	40,000.00	40,000.00	480,000.00
C	1	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	11,742.00	11,742.00	140,904.00
C	1	SECRETARIO PARTICULAR	9,000.00	9,000.00	108,000.00
C	1	CHOFER	7,930.00	7,930.00	95,160.00
C	1	ASESOR ADMINISTRATIVO	8,900.00	8,900.00	106,800.00
C	1	COORD. DE ADMINISTRACION	7,700.00	7,700.00	92,400.00
C	1	MECANOGRAFA	4,000.00	4,000.00	48,000.00
B	1	OPERADOR CONMUTADOR	10,199.42	10,199.42	122,393.04
B	5	TAQUIMECANOGRAFA	10,199.42	50,997.10	611,965.20
B	1	ENCARGADO JTA. RECLUTAMIENTO	13,185.66	13,185.66	158,227.92
B	1	MECANOGRAFA DESARROLLO AGRO	10,199.42	10,199.42	122,393.04
B	1	ENCARGADO CASA CULTURA	13,185.66	13,185.66	158,227.92
B	3	INTENDENTE	8,292.56	24,877.68	298,532.16
		TOTAL PERSONAL DE BASE			6,522,203.28
	12	SINDICATO			
	18	TOTAL PERSONAL DE CONFIANZA			
	30	TOTAL DE PLAZAS POR DEPENDENCIA			
		RAMO I.- GOBERNACIÓN			
	1000	SERVICIOS PERSONALES			13,904,512.95
		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE			
	1100	CARÁCTER PERMANENTE		8,434,237.38	
	11101	DIETAS	1,854,000.00		
		SUELDOS BASE AL PERSONAL			
	1130	PERMANENTE	6,580,237.38		
	11301	Sueldos al Personal Base	1,471,739.28		
	11302	Sueldos al Personal de Confianza	5,050,464.00		
	11304	Nivelaciones Salariales	26,556.48		
	11305	Ajuste De Calendario	31,477.62		
		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE			
	1200	CARÁCTER TRANSITORIO		1,050,702.72	
	12201	Sueldos base al personal eventual	1,050,702.72		
		REMUNERACIONES ADICIONALES Y			
	1300	ESPECIALES		1,886,400.00	
		Primas de vacaciones, dominical y			
	13201	gratificación de fin de año			

¹¹ Presupuesto de egresos para la municipalidad de San Blas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit el día 31 de diciembre del 2013.

c)- Hechos acreditados.

Precisado lo anterior, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Con este sustento, este Tribunal invoca como **hecho notorio** que:

La sentencia del juicio principal condenó a las autoridades responsables *a realizar el pago a **Regino Hernández Ortega y Antonio Portillo Bañuelos** del o los aguinaldos adeudados que corresponda, dieta y ajuste de calendario adeudados que corresponda, y de encontrarse aprobado en el presupuesto de egresos de la municipalidad de San Blas, Nayarit, del ejercicio fiscal dos mil catorce, el pago a que tenga derecho por concepto de conclusión del periodo de responsabilidades. Y de igual forma, considerando la atribución de la autoridad responsable para descontar a esas cantidades, lo correspondiente al Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y otras deducciones legalmente procedentes.*

Que los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, prevén las prestaciones de sueldo -o dieta-, aguinaldo -o gratificación de fin de año-, y ajuste de calendario para los 10 regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, incluyendo los actores.

Por su parte, a partir de las manifestaciones de las partes de las que se ha dado cuenta en este apartado, a juicio de este órgano jurisdiccional **están reconocidos** los siguientes hechos:

Que a los actores, se les debe las siguientes cantidades:

Regino Hernández Ortega

- Aguinaldo 2012 \$20,000.00
- Aguinaldo 2013 \$20,000.00
- Aguinaldo 2014 \$60,000.00
- Dieta 2014 \$68,888.79

Rafael Antonio Portillo Bañuelos

- Aguinaldo 2012 \$20,000.00
- Aguinaldo 2013 \$20,000.00
- Aguinaldo 2014 \$60,000.00
- Dieta 2014 \$10,989.08¹²

26. Por lo que, estos hechos están exentos de prueba en términos del artículo 37, párrafo primero de la Ley de Justicia.¹³

27. En relación a la cantidad de \$10,989.08 (diez mil novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.) por concepto de dieta 2014 a favor de **Rafael Antonio Portillo Bañuelos**, de autos se advierte, que con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizó la entrega de cheque número 0006798 por esa misma cantidad al actor Rafael Antonio Portillo Bañuelos, quien mediante escrito recibido por este Tribunal el día catorce de noviembre, manifiesta que cuando pasó al banco - a intentar cobrar el cheque- se le dijo *“que ya esa cuenta ni siquiera existía y que mucho menos tenía fondos”*, adjuntando copia simple y original del documento de cuenta, por lo que se demuestra que si bien es cierto que se emitió un cheque a su nombre por esa cantidad, también lo es que no ha sido cubierta por la demandada.

28. Ahora bien, en relación al concepto de ajuste de calendario,

¹² Cantidad que fue consignada ante..... mediante cheque número 0006798 el díay entregado al actor el día quince de junio de dos mil diecisiete.

¹³ Así se lee en la segunda página de su oficio números MSBN/XLII/SP-339/2023, MSBN/XLII/SM-326/2023 y MSBN/XLII/RM-027/2023 de fecha seis de noviembre.

contrario a lo manifestado por la demandada, los presupuestos de egresos, como ya quedó asentado en líneas superiores, sí prevén la prestación de ajuste de calendario, y toda vez que dichos presupuestos no establecen la cantidad que corresponde a cada uno de los integrantes del Ramo I, y al ser una acto negativo el reclamado por las actoras, es la demandada quien tiene la carga de la prueba, pues debieron sostener el acto de autoridad que se les imputa, es decir haber realizado el pago de dicha prestación, o en su caso, que les correspondía una cantidad diferente a la reclamada.

29. En tal sentido, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia que establece que *“El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”*.
30. De la disposición normativa transcrita se infiere que, en primer término, la carga de la prueba recae en el actor que afirma la existencia de un acto –positivo o negativo- que le causa un perjuicio; empero, también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de expresa de un hecho. Por lo tanto, al haber quedado acreditado que existe la obligatoriedad de las demandadas de cubrir dicha prestación a los actores, pues se encuentra prevista en los presupuestos de egresos 2012, 2013 y 2014 éstas, deben demostrar que efectivamente realizaron los pagos que se les reclaman o que las cantidades adeudadas, son diferentes a las reclamadas.
31. La negativa de la autoridad se encuentra en el oficio números MSBN/XLII/SP-339/2023, MSBN/XLII/SM-326/2023 y MSBN/XLII/RM-027/2023 de fecha seis de noviembre¹⁴, en el que expresamente señala: *“...por lo que en cuanto a que reclaman el pago de **ajuste de calendario** por la cantidad de \$18,000.00*

¹⁴ Visible a fojas 322 y 323 del expediente en que se actúa.



(dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los actores, deberá decretarte improcedente su pago dado que dicha prestación, no se encuentra contemplada en ninguno de los presupuestos de egresos en los que los actores fungieron como regidores (dos mil once a dos mil catorce)". Empero, como ya quedó demostrado, dicha prestación si se encuentra prevista en los presupuestos de egresos 2012, 2013 y 2014. Al respecto, resulta esclarecedor lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.3o.C.663C cuyo rubro y texto señalan¹⁵:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, **cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el incumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra". [El énfasis es nuestro]**

32. En consecuencia, en virtud de que quedó demostrado claramente que los presupuestos de egresos 2012, 2013 y 2014 prevén la prestación de **ajuste de calendario** para los integrantes de Ramo I, en el que se incluyen los regidores, su derecho a recibir dicha

¹⁵ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 170306, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299.

prestación por el ejercicio de su encargo representativo, también queda procesalmente acreditado.

33. Por último, en relación a la prestación de pago por conclusión del periodo de responsabilidades, del presupuesto de egresos para el ejercicio 2014, no se advierte dicha prestación, por lo que no procede considerar cantidad alguna por este concepto para efectos de la liquidación, lo anterior de conformidad con lo resuelto en la resolución.
34. Por consiguiente, a efecto de determinar con precisión la cuantía de las prestaciones adeudadas por la autoridad demandada, actividad indispensable para exigir el cumplimiento y ejecución de la resolución, y toda vez que la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince no establece cantidad líquida, este órgano jurisdiccional, procede a determinar la cantidad líquida adeudada por la autoridad demandada. En ese sentido, resulta orientadora la siguiente tesis:

LIQUIDACION DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE

DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial

común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas¹⁶.

- 34 En base a lo anterior, la cantidad líquida adeudada por la autoridad responsable, por los conceptos a los que fue condenada en la sentencia de la que se solicita su ejecución, es la siguiente:

Regino Hernández Ortega

Aguinaldo 2012	\$20,000.00
Aguinaldo 2013	\$20,000.00
Aguinaldo 2014	\$60,000.00
Dieta 2014	\$68,888.79
Ajuste calendario	\$18,000.00
Total	\$186,888.79

Rafael Antonio Portillo Bañuelos

Aguinaldo 2012	\$20,000.00
Aguinaldo 2013	\$20,000.00
Aguinaldo 2014	\$60,000.00
Dieta 2014	\$10,989.08
Ajuste calendario	\$18,000.00
Total	\$128,989.08

¹⁶ Época: Séptima Época. Registro: 247900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 297.

35 En consecuencia, para garantizar el derecho a tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso cumplir con las tres etapas que esta comprende:

- (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;
- (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

36 El derecho a la ejecución de sentencias, comprendido en la tercera de las etapas y en la cual nos encontramos, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior, cobra sustento en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**¹⁷.

37 En tales condiciones, se procede ordenar el cumplimiento de la sentencia de mérito conforme a los efectos que se precisan en el siguiente apartado:

SÉPTIMO. Efectos

- a). Tomando en consideración la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince y la liquidación formulada en esta

¹⁷ Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>.

resolución incidental por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se requiere al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Cabildo y Tesorero, a efectos de pagar por concepto de aguinaldo 2012, 2013 y 2014, ajuste de calendario y dieta adeudados a Regino Hernández Ortega, la suma de \$186,888.79 (ciento ochenta y seis mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 79/100 M.N.) y a Rafael Antonio Portillo Bañuelos, por concepto de aguinaldo 2012, 2013 y 2014, ajuste de calendario la cantidad de \$128,989.08 (ciento veintiocho mil, novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

b). Se concede a la autoridad demandada, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución para dar cumplimiento con lo ordenado.

38 Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares del caso no consta un apercibimiento anterior a la emisión de la sentencia, debidamente notificado a la responsable, en termino de lo establecido en el artículo 55 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es **AMONESTAR** al **Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que de no cumplir con lo mandado por este ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

39 En mérito de ello, y con apoyo en las mismas disposiciones invocadas en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional del San Blas, Nayarit, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente, **acredite ante este Tribunal que dio cumplimiento con**

la sentencia definitiva, es decir en realizar el pago de las cantidades reclamadas por los actores; **apercibido** que de no hacerlo, cada uno de los integrantes del Ayuntamiento **se harán acreedores** a una medida de apremio consistente en **multa por el valor de cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, así mismo **se dará vista al Congreso del Estado de Nayarit**, para que proceda conforme a derecho corresponda respecto de las conductas que han incurrido al desacatar un mandamiento judicial.

- 40 Lo anterior, sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio, la que se podrá duplicar, hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, vista al superior jerárquico para que se obligue su cumplimiento o hasta la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en términos de los artículos 3, 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado** el incidente de falta de cumplimiento de sentencia, para los efectos y apercibimientos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA a los integrantes del ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que, de no cumplir con lo mandatado por este ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de la Ley de Justicia Electoral.



TERCERO. Se **APERCIBE** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para en caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma se les impondrá, una multa por la cantidad de **cincuenta días de unidad de medida**, y de que **se dará vista al congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar una resolución judicial, en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trienen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

